



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2024-02987697- -NEU-LYT#MGOB - PENSIÓN MENSUAL NO CONTRIBUTIVA POR INCAPACIDAD - SRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES MEJÍAS GARRIDO

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2024-02987697- -NEU-LYT#MGOB del registro del Ministerio de Gobierno, sentencia de Primera Instancia de fecha 22 de junio de 2018, Acuerdo N° 20 de fecha 24 de abril de 2019 de la Sala Procesal Administrativa, Resolución Interlocutoria N° 88 del 19 de diciembre de 2023 y Resolución Interlocutoria del 18 de octubre de 2024; las Leyes 809, 1284; 1305 y 3403 y el Decreto N° 536/07; y

CONSIDERANDO:

Que María de los Ángeles Mejias Garrido, D.N.I. N° 44.014.875 es titular de una pensión no contributiva por incapacidad, otorgada en el marco de la Ley 809;

Que la representante legal de la nombrada, promovió acción procesal administrativa contra la Provincia del Neuquén, solicitando que el haber que su hija percibe en concepto de pensión no contributiva por incapacidad, se ajuste al monto del Salario Mínimo, Vital y Móvil y en base a su evolución, se le abone el retroactivo pertinente;

Que la acción aludida tramitó ante la Oficina Procesal Administrativa N° 1 de la Provincia del Neuquén en autos caratulados: "MEJIAS GARRIDO MARÍA DE LOS ÁNGELES C/PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA - Expte. 6382/16";

Que con fecha 22 de junio de 2018 recayó sentencia en los autos referidos haciendo lugar parcialmente a la demanda incoada y en consecuencia se ordenó a la Provincia del Neuquén a que actualice la pensión no contributiva por incapacidad que percibe la actora, equiparándola en lo sucesivo, a la que paga para similares contingencias el Estado Nacional a través del ANSES;

Que apelada la misma, en fecha 24 de abril de 2019 mediante Acuerdo N° 20 de la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, se resolvió hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Provincia y revocar la sentencia apelada en cuanto ordena que la pensión no contributiva por incapacidad que percibe la actora, debe ser adecuada "equiparándola en lo sucesivo a la que paga para similares contingencias el Estado Nacional a través del ANSES", estableciendo que, a dicho fin, se deberá contemplar el Artículo 11° de la Ley 809, las disposiciones pertinentes de la Ley 611 y difiriendo para la etapa de ejecución de la sentencia, la determinación del monto pertinente;

Que posteriormente mediante Resolución Interlocutoria N° 88 de fecha 19 de diciembre de 2023, la Sala Procesal Administrativa estableció que se debía sostener la relación de valor del monto de la pensión con el Salario Mínimo, Vital y Móvil, señalando que: “(...) en el año 2007, cuando se dictó el Decreto 536/07 que fijó por última vez el monto de la pensión Ley 809 (\$336), el Salario Mínimo, Vital y Móvil rondaba en la suma de \$900 (cfr. Resolución 02/2007 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, publicada en el B.O. Nacional, el 13/07/2007), con lo cual es posible advertir que el monto de la pensión Ley 809 representaba aproximadamente un 37% del SMVM de aquel momento.”;

Que en fecha 18 de octubre de 2024 se dictó la Resolución Interlocutoria estableciendo el método de cálculo del valor de la pensión no contributiva, estableciéndose que “(...) tomando como punto de partida el SMVM vigente de \$ 271.571,22 (...) si se aplica la pauta de proporcionalidad que se extrajo de la R.I.88/23 (37%), se arriba a un importe que se redondea en \$ 100.500,00. Si a dicho importe se le suma el 40% de zona y al resultado se le resta el 5,5% de aporte asistencial, ello arroja la suma de \$ 132.961,5, (100.500+40%-5,5%) importe que se fija entonces para el presente caso y a partir de ahora, como valor a abonar por la demandada a la actora en concepto de pensión del art. 7 de la ley 809.”;

Que en este contexto, la Fiscalía de Estado mediante Nota NO-2024-02939182-NEU-FISCA informa lo actuado, indicando que deberá dictarse la norma correspondiente que establezca el haber de pensión de la causante de conformidad a las resoluciones judiciales. Es decir que, a partir del mes de diciembre de 2024, corresponde percibir a María de los Ángeles Mejías Garrido, en los términos del Artículo 7° de la Ley 809 y Artículo 3° del Decreto N° 536/07, una suma que se equipare al (37%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil, con las correspondientes actualizaciones que se verifiquen sobre el mismo, adicionándose el (40%) de zona y deduciéndose el correspondiente aporte asistencial, forma en que deberá procederse en lo sucesivo;

Que asimismo refiere la Fiscalía de Estado que deberá calcularse y abonarse las diferencias correspondientes a los períodos comprendidos desde mayo de 2019 a noviembre de 2024, ambos meses inclusive, de conformidad al fallo dictado y siguiendo los términos establecidos mediante Resolución Interlocutoria de fecha 18 de octubre de 2024;

Que en este contexto se inician las presentes actuaciones administrativas con el propósito de dar cumplimiento con las resoluciones judiciales citadas precedentemente, las cuales se encuentran firmes y consentidas;

Que la ejecución de sentencias es uno de los puntos más importantes del equilibrio constitucional y supone la plena y efectiva tutela judicial efectiva;

Que el derecho a la tutela efectiva no se agota en el acceso a la justicia del justiciable ni se limita a garantizar la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho, sino que la garantía incluye, además, el efectivo cumplimiento de la sentencia;

Que la Ley 1305 en su Artículo 69° y siguientes, regula el procedimiento en que las entidades estatales deben dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en las sentencias condenatorias;

Que intervino la Dirección Provincial de Liquidaciones de la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, informando que por Decreto DECTO-2024-79-E-NEU-GPN de fecha 27 de enero de 2024, se incrementaron las tasas de Aportes Personales y Contribuciones Patronales al sistema previsional del régimen ordinario establecido por la Ley 611, siendo el descuento en tal sentido del (7%) y no del (5,5%); por lo cual el importe neto resultante por el mes de diciembre de 2024 es de pesos ciento treinta mil ochocientos veintiséis con 72/100 centavos (\$130.826,72);

Que la Dirección Provincial de Administración incorpora la imputación presupuestaria en la que impactará el cumplimiento de sentencia judicial;

Que intervino la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno y la Dirección Superior de Gestión de Información y Política Salarial de la Subsecretaría de Hacienda dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria;

Por lo expuesto corresponde el dictado de la presente norma;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: ESTABLÉCESE el haber mensual en concepto de pensión no contributiva por incapacidad otorgada en el marco del Artículo 7° de la Ley 809 a María de los Ángeles Mejias Garrido, D.N.I. N° 44.014.875, a partir del mes de mayo de 2019, en el (37%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente en cada período con más las correspondientes actualizaciones, aplicando sobre éste el adicional por zona y deducida la tasa de aporte personal de prestación de salud y asistencial correspondiente a cada periodo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: ESTABLÉCESE que el valor correspondiente al mes de diciembre de 2024, en concepto de pensión no contributiva por incapacidad a abonarse a María de los Ángeles Mejias Garrido, D.N.I. N° 44.014.875, será de pesos ciento treinta mil ochocientos veintiséis con 72/100 (\$130.826,72), de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 1°.

Artículo 3°: APRUÉBASE el pago a favor de María de los Ángeles Mejias Garrido, D.N.I. N° 44.014.875, de los importes adeudados por los períodos retroactivos comprendidos entre los meses de mayo de 2019 a noviembre de 2024, ambos inclusive que surjan de la planilla de liquidación que se apruebe judicialmente en autos caratulados: "MEJIAS GARRIDO MARÍA DE LOS ÁNGELES C/PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA - Expte. 6382/16" y de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 4°: ESTABLÉCESE que el gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será imputado con cargo a la siguiente partida presupuestaria:

UO 04: SUBSECRETARÍA DE FAMILIA

PROG. 043 - SUB 04 PENSIÓN GRACIABLES A LA VEJEZ

JUR.	S.A.	U.O.	FIN.	FUNC.	S.FUNC.	INC	Ppal.	Par.	S.par	FUFI
02	G	04	03	03	00	05	01	02	420	1111

Artículo 5°: NOTIFÍQUESE la presente norma, por la Dirección de Pensiones Ley 809, a María de los Ángeles Mejias Garrido, al Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) y a la Fiscalía de Estado; y REMÍTANSE las actuaciones a la Dirección Provincial de Liquidaciones de la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 6°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 7°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

